



PROCEDIMIENTO: Reclamación.

MATERIA: Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600.

RECLAMANTE: Luis Alejandro García Jofré. RUT: 5.420.800-6

ABOGADO RECLAMANTE: Erick Alejandro Astudillo Canessa. RUT 12.850.382-k

RECLAMADO: Superintendencia del Medio Ambiente. RUT: 61.979.950-K

REPRESENTANTE: Marie Claude Plumer Bodin. RUT: 10.621.918-4

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECLAMACIÓN JUDICIAL;

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS;

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN QUE INDICA;

TERCER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE MANDATO JUDICIAL;

CUARTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE;

QUINTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ERICK ALEJANDRO ASTUDILLO CANESSA, abogado, cédula de identidad N°12.850.382-K, en representación según se acreditará, de don **LUIS ALEJANDRO GARCÍA JOFRÉ**, jubilado, Cédula Nacional de Identidad N° 5.420.800-6, ambos domiciliados, para estos efectos, en Alonso de Córdova 5870, oficina 1608, Las Condes, a S.S. Ilustre, respetuosamente digo:

Que en tiempo y forma, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo 2 de la Ley N°20.417 (en adelante LOSMA) y del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante LTA), vengo en interponer reclamación judicial en contra de la **Resolución Exenta 1063 de fecha 20 de junio de 2023** (en adelante “Resolución Reclamada” o RE 1063) **dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente** (en adelante SMA), representada por su Superintendente, doña Marie Claude Plumer Bodin, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°280, comuna de Santiago, Región Metropolitana, notificada a mi representado con fecha 27 de junio de 2023 y en virtud de la cual se resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por nuestro representado en contra de la Resolución Exenta N°2212 de fecha 15 de diciembre del año 2022 publicada en el Diario Oficial el día 5 de enero del año 2023 (en adelante “Resolución Sancionatoria” o RE 2212), mediante la cual la Superintendencia procedió a imponer a mi



representado una multa de una multa equivalente a treinta unidades tributarias anuales (30 UTA) y una multa equivalente a dos unidades tributarias anuales (2 UTA), en el procedimiento sancionatorio D-228-2021. Deduzco tal medio de impugnación con el objeto de que se deje sin efecto la resolución reclamada y en su lugar se ordene a la SMA acoger el recurso de reposición administrativa interpuesto o a dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, en conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I. CUESTIONES DE FORMA:

La presente reclamación cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 27 de la 20.600 que permiten que el tribunal declare la admisible y pueda conocer del fondo del asunto.

A) Competencia del Tribunal.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la LTA, los Tribunales Ambientales cuentan con competencias para “Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar donde se haya originado la infracción”.

2. De acuerdo a lo anterior, S.S. es plenamente competente para conocer de la presente reclamación en virtud del artículo 5 de la LTA, la cual establece la competencia territorial del Segundo Tribunal Ambiental con sede en la Ciudad de Santiago, Región Metropolitana. En efecto, las presuntas infracciones que dieron lugar a la formulación de cargos y al procedimiento D-228-2021 habrían tenido lugar en la comuna de El Quisco, Región de Valparaíso.

B) Plazo de interposición de la reclamación.

3. En cuanto al plazo de interposición de la reclamación, el artículo 56 de la LOSMA señala que “Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrá reclamar de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.

4.- Como señalé anteriormente, con fecha 20 de junio de 2023 la SMA rechazó la RE 1063 que rechazó el recurso de reposición interpuesto por nuestro representado, resolución que fue notificada personalmente con fecha 27 de junio de 2023, como consta de acta de notificación acompañada a esta presentación.



5.- En consecuencia, el presente reclamo de ilegalidad se encuentra presentado dentro de plazo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA.

c) Legitimación Activa

6.- En cuanto a la legitimación activa, el artículo 18 N°3 de la LTA, dispone que podrán reclamar “Las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”. Respecto a ello, no hay duda de que don Luis Alejandro García Jofré se encuentra directamente afectado por la resolución reclamada que resolvió mantener la sanción a él aplicada, rechazando el recurso de reposición administrativa presentado por mi representado.

II. ANTECEDENTES GENERALES

8.- Que como se señala en el numeral 53 de la RE 2212, don Luis Alejandro García Jofré celebró sucesivos contratos mediante los cuales arrendó el terreno ubicado en la Subdivisión de la Higuera N°6, Camino a El Totoral – Punta de Tralca, comuna de El Quisco, Provincia San Antonio, Región de Valparaíso a las Ilustres Municipalidades de El Quisco y Algarrobo, contratos que fueron aprobados mediante los correspondientes decretos alcaldicios. Así el decreto N°1.175, de fecha 15 de julio de 2010, de la I. Municipalidad de El Quisco, que aprobó el contrato de arrendamiento del inmueble (parcela 6) del Titular como vertedero de vegetales para disposición de excedentes vegetales, materiales biodegradables de origen vegetal y escombros de la construcción desde el día 15 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010. Dicho contrato fue posteriormente renovado a través del decreto N°431, de fecha 15 de febrero de 2013, de la I. Municipalidad de El Quisco, que autorizó el contrato de arrendamiento del inmueble como vertedero de vegetales desde el 15 de enero de 2013 al 31 de abril de 2014, ratificado por el mismo municipio en el Decreto N°614, de 1 de enero de 2013, como vertedero de vegetales para disposición de excedentes vegetales, materiales biodegradables de origen vegetal y escombros de la construcción desde el 15 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013. Luego, por Decreto N° 174, de 23 de enero de 2014, la I. Municipalidad El Quisco autorizó el contrato de arrendamiento del inmueble como vertedero de vegetales para disposición de excedentes vegetales, materiales biodegradables de origen vegetal y escombros de la construcción desde el 23 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. A su vez, mediante el decreto N° 2.789, de 31 de diciembre de 2014, la I. Municipalidad Algarrobo aprobó contrato de arrendamiento del inmueble del Titular como vertedero de vegetales para disposición de excedentes vegetales, materiales biodegradables de origen vegetal y escombros de la construcción para el año 2015, el que fue ratificado y aprobado a



través del decreto N° 776, de 3 de febrero de 2016, por el mismo municipio para disposición de ramas y algas marinas de la comuna de Algarrobo, por un año entre el día 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

9.- Que con fecha 27 de abril de 2018 por denuncia efectuada a la SMA por Carlos Fernando Medina Labarca, se inicia procedimiento sancionatorio en contra de mi defendido atribuyéndole la utilización del terreno como vertedero de desechos de origen vegetal y de otro tipo y la extracción de maicillo, predio que se encontraría emplazado en el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova (en adelante “SNQC”).

10.- Que con fecha 27 de junio de 2018 la propia Ilustre Municipalidad de El Quisco – cuestión a lo menos curiosa - presenta denuncia a la SMA mediante Oficio N°0712, bajo el ID interno 52-V-2018, indicando “la existencia de vertedero clandestino, ubicado en sector El Totoral, por los posibles daños que este pueda causar al Santuario de la Naturaleza ‘Quebrada de Córdova’”, acompañando un Informe de junio de 2018 elaborado por la Oficina de Medio Ambiente del municipio.

11.- Se indica en los antecedentes administrativos que la SMA mediante Resolución Exenta N° 20 de 7 de mayo de 2018, la SMA Valparaíso, se habría solicitado a mi representado antecedentes que permitieran constatar el estado del desarrollo del Proyecto, específicamente, georreferenciando - conforme a los requerimientos técnicos ahí indicados- los límites de éste. Dicho requerimiento se ordenó notificar por carta certificada y según lo indicado en la resolución impugnada dicha comunicación por carta certificada fue efectuada, cuestión que no consta en los antecedentes fundantes de la formulación de cargos pues no aparece alguna constancia, acta o certificado que de cuenta que efectivamente haya sido remitido al domicilio de mi representado, quien no recibió ninguna carta de dicho organismo.

12.- Los antecedentes administrativos indican que se realizó una inspección ambiental al proyecto con fecha 24 de noviembre de 2020 con el objeto de determinar su estado de ejecución, características, actual emplazamiento y los elementos ambientales presentes para su ejecución que puedan interactuar en los límites del Santuario, el cual deslinda con el predio de mi representado. Los resultados de las actividades mencionadas se consignan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2318-V-SRCA (en adelante, IFA) y sus anexos. Se señala en el informe respectivo que “se constató que al interior del predio existen dos sectores donde se depositan materiales sólidos desde el año 2010, principalmente ramas, troncos, palos y rastrojos de origen vegetal, separados por un camino interno de acceso que conduce a la parte posterior del predio donde se ubica una cantera. Luego, al recorrer el límite del depósito en el sector poniente, se verificó que el material depositado, correspondiente a ramas, vegetales y restos de materiales de construcción y/o escombros, ha traspasado el límite establecido para el Santuario, disponiéndose al borde de la quebrada mediante el



método de terraza horizontal compactada para lograr un aumento en la superficie plana disponible para el depósito”. Asimismo, que “en el sector del lado oriente del predio, se constató que el material depositado ha traspasado el límite establecido para el Santuario, además de observar que hacia el frente de la quebrada existe un camino de acceso a ella sin terminar, cuya construcción se detuvo por instrucciones de un organismo sectorial, conforme a lo señalado por el Titular. En la parte plana de este sector oriente existe acopio de residuos orgánicos, de tierra en pilas y de otros elementos inorgánicos como plásticos y metales y, finalmente, que en el lado sur del predio -fuera de los límites del Santuario- se evidenció la existencia de una cantera explotada a contar del año 2005, desde la cual se extrae material árido identificado como maicillo, y cuya excavación tiene aproximadamente entre 12 y 13 metros de profundidad”.

13.- Se indica que, en el contexto de la actividad de inspección ambiental la SMA habría requerido a I defendido (i) documentos que acrediten las autorizaciones que posee para realizar el acopio de residuos de origen vegetal por parte del municipio de El Quisco, desde el año 2017 a la fecha; y (ii) patente municipal que posee el predio para las actividades que se realizan al interior y reiterado requerimiento mediante el Ord. N° 437 SMA Valpo, de 16 de agosto de 2021, que no fueron respondidos.

14.- Que mediante Memorándum D.S.C. N° 733, de fecha 29 de septiembre de 2021, del Departamento de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Ivonne Miranda Muñoz como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor Suplente.

15.- Que con fecha 7 de octubre de 2021, mediante la resolución exenta N° 1 / Rol D-228-2021 de esta Superintendencia, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Luis Alejandro García Jofré.

16.- Por una parte, fueron imputados los siguientes hechos, actos u omisiones que constituirían infracciones conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA, en cuanto a ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental sin contar con ella:

Tabla 1. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra b), de la LO-SMA

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
1	<p>La ejecución de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, específicamente consistentes en:</p> <p>i. La ejecución de un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la</p>	<p><u>Artículo 8, Ley N° 19.300</u> <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.</i></p> <p><u>Artículo 10, letra p), Ley N° 19.300</u> <i>“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”</i></p> <p><u>Artículo 3°, letra p), Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental</u> <i>“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en</i></p>
	<p>Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p> <p>ii. La ejecución de actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.</p>	<p><i>cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)</i></p> <p><i>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”</i></p>

17.- Asimismo, se le imputó los siguientes hechos, actos u omisiones que constituirían infracciones al artículo 35 j) LOSMA, incumplimiento de requerimientos de información que la SMA dirija a sujetos fiscalizados, imputados en la referida Resolución Exenta N° 1 / Rol D-228-2021:



Tabla 2. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra j), de la LO-SMA

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas
2	<p>No dar respuesta a los requerimientos de información formulados en el Resuelvo Primero de la R.E. N° 20 SMA VALPO, de 7 de mayo de 2018, en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020 y en el Ord. N° 437 SMA VALPO, de 16 de agosto de 2021 que reitera solicitud anterior.</p>	<p><u>Ley N° 20.417, artículo 3°</u> <i>“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...) e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros”.</i></p> <p><u>Acta de Inspección Ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020; sección 9. Documentos pendientes de entregar por parte del titular.</u> <i>“1. Documentos que acrediten las autorizaciones que posee para realizar el acopio de residuos de origen vegetal por parte del municipio de El Quisco, desde el año 2017 a la fecha. 2. Patente municipal que posee el predio para las actividades que se realizan al interior.</i></p> <p><i>Plazo envío de Documentos pendientes en formato digital (en días hábiles): <u>5 DÍAS HÁBILES.</u></i></p> <p><i>Dirección de la (s) oficina (s) a las que debe ser enviada la información o antecedentes: Vía correo electrónico a <u>oficinadepartes@sma.gob.cl</u> con copia a <u>oficina.valparaiso@sma.gob.cl</u>”</i></p>
		<p><u>Ord. N° 437 SMA VALPO, de 16 de agosto de 2021.</u> <i>“habiendo transcurrido 9 meses, la documentación solicitada al momento de la fiscalización, todavía no ha sido remitida a esta Superintendencia del Medio Ambiente por parte del titular, por lo tanto se reitera la necesidad de contar a la brevedad con tal información en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la recepción del presente oficio.</i></p> <p><i>El envío de antecedentes deberá ser despachada vía correo electrónico en formato digital al correo electrónico <u>oficinadepartes@sma.gob.cl</u> con copia a <u>oficina.valparaiso@sma.gob.cl</u>”</i></p>



18.- Que la SMA clasificó como graves ambas infracciones, la primera del artículo 35 letra b), N° 1 en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA y en el caso de la infracción del artículo 35 letra j), por considerar que, a su juicio, procedía la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

19.- Que, la Res. Ex. N° 1 / D-228-2021, de fecha 7 de octubre de 2021, fue notificada a mi representado quien no formuló descargos.

20.- Que, con fecha 13 de abril de 2022, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-228-2022, la SMA solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) que emitiera un pronunciamiento en relación con la necesidad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), respecto de los hechos que constituyen el Cargo N° 1 y tal organismo mediante el Of. Ord. N° 202299102774, de 12 de septiembre de 2022, emitió su pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA.

21.- Con fecha 2 de diciembre de 2022, mediante Memorándum D.S.C. –Dictamen N°142/2022, la instructora remitió a este Superintendente (S) el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

22.- Que fecha 15 de diciembre del año 2022 la SMA dicta la Resolución Exenta N°2212, publicada en el Diario Oficial el día 5 de enero del año 2023 por la que se procede a imponer a mi representado respecto de la Infracción N° 1, correspondiente a “La ejecución de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, específicamente consistentes en: i. La ejecución de un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. ii. La ejecución de actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”, una multa equivalente a treinta unidades tributarias anuales (30 UTA) y respecto de la Infracción N° 2, correspondiente a: “No dar respuesta a los requerimientos de información formulados en el Resuelvo Primero de la R.E. N° 20 SMA Valpo, de 7 de mayo de 2018, en el numeral 9 del acta de inspección ambiental de fecha 24 de noviembre de 2020 y en el Ord. N° 437 SMA Valpo, de 16 de agosto de 2021 que reitera solicitud anterior.”, aplíquese una multa equivalente a 2 UTA. Conjuntamente, a ello, se requiere, bajo apercibimiento de sanción, a Luis Alejandro García Jofré, someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto verificado en el presente procedimiento, por configurarse la tipología de ingreso establecida en el artículo 10, literal p) de la LBMA, con las indicaciones específicas que se detallan en la resolución.

23.- Que respecto de la resolución sancionatoria se interpuso recurso de reposición administrativo en tiempo y forma por mi representado en el que se solicitó dejar sin efecto la multa



impuesta o, en subsidio, proceda a rebajarla a una cantidad no superior a 1 Unidad Tributaria Anual. Los primeros cuestionamientos dicen relación con la configuración de las infracciones indicándose: la ausencia de conocimiento acerca de la necesidad de someterse a la reglamentación medioambiental al momento de celebración de los contratos de arrendamientos con las autoridades públicas que realizan las actividades reprochadas (párrafo 4º) considerando que las actividades se efectuaron incluso antes de la declaración de SNQC (8º); que la realización de las actividades reprochadas eran efectuadas por las Municipalidades, esto es, el acopio y movimiento del material era efectuado por maquinaria municipal, en camiones municipales y funcionarios municipales (párrafo 6º) y recayendo sobre las arrendatarias la obligación de restituir el inmueble de la manera en la que fue entregado conforme las cláusulas del contrato (párrafo 7º); que la extracción de áridos no tiene lugar dentro del SNQC (párrafos 10º y 13º); En segundo lugar, se discute la ponderación de las circunstancias que permiten la determinación de la sanción conforme el artículo 40 de la LOSMA indicándose que el riesgo de afectación al medio ambiente por la posible generación de emisiones de material particulado y gases, la emisión de ruido a niveles intolerables y la determinación del cálculo de material extraído constituyen meras suposiciones sin sustrato probatorio alguno (11º, 12º y 15º respectivamente), que se considera de manera arbitraria el valor de la UTA en el mes más alto registrado y no el promedio de los años en que se habrían verificado (párrafo 16º) y que el elevado monto de la multa no se condice con los precarios recursos económicos del don Luis considerando el vencimiento de los contratos de arriendo (párrafo 17º).

24.- Que mediante Resolución Exenta 1063 de fecha 20 de junio de 2023 la SMA resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por nuestro representado.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

25.- Como veremos a continuación, en la dictación de la Resolución Reclamada, la SMA infringe el deber de fundamentar el acto administrativo y vulnera los principios de legalidad de la actividad sancionatoria y los de culpabilidad y responsabilidad personal en lo que dice relación con la Infracción N° 1, correspondiente a “La ejecución de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, específicamente consistentes en: i. La ejecución de un proyecto de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros, junto con la construcción de un camino interior, dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdoba, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. ii. La ejecución de actividades de extracción de áridos a 13,2 metros de los límites del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdoba, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”.



A.- LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INFRINGE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO AL NO HACERSE CARGO DE LOS REPROCHES REFERIDOS A LA TITULARIDAD DEL PROYECTO O ACTIVIDADES.

26.- La Resolución Reclamada adolece de una grave falta de fundamento, elemento básico y esencial de todo acto administrativo, y cuya omisión implica arbitrariedad de dicho acto, al no haberse hecho cargo de las argumentaciones planteadas por mi representado en el recurso de reposición respecto del cargo N°1 al señalarse que la ejecución de “Los proyectos o actividades” para los efectos de los Artículo ocho, ley N 19.300 Artículo 10, letra P, ley número 19.300 Artículo 3°, letra p), Decreto Supremo número 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, consistente en un vertedero tuvo lugar por parte de la I Municipalidades de El Quisco y Algarrobo y no así por su persona, mero arrendador de los terrenos en cuestión.

27.- En efecto, como ya manifesté en el acápite “Antecedentes Generales” de esta reclamación, la Resolución Sancionatoria se extiende en su considerando 53 individualizando los sucesivos contratos mediante los cuales mi representado arrendó el predio ubicado en la Subdivisión de la Hijuela N°6, Camino a El Totoral – Punta de Tralca, comuna de El Quisco, Provincia San Antonio, Región de Valparaíso.

28.- Conforme aquello, resulta atendible que en la reposición presentada en contra de tal resolución mi representado cuestionara que la ejecución material de las actividades de acopio y movimiento del material era efectuado por maquinaria municipal, en camiones municipales y funcionarios municipales no participando mi representado de tales acciones, ni contando con operarios ni maquinarias que permitieran hacerlo.

29.- En efecto, los sucesivos contratos mediante los cuales mi representado arrendó el predio a las Ilustres Municipalidades de El Quisco y Algarrobo, (y que aparecen referidos en el numeral 53 de la resolución sancionatoria), aprobados por los Decretos N°1.175, de fecha 15 de julio de 2010, N°614 de fecha 15 de febrero de 2013 y N° 174, de 23 de enero de 2014, todos de la I. Municipalidad El Quisco y los decretos N° 2.789 de 31 de diciembre de 2014 y N° 776, de 3 de febrero de 2016 de la I. Municipalidad de Algarrobo tenían similar redacción: en las que en la cláusula tercera indica que don Luis Alejandro García Jofré viene en entregar en arrendamiento a la respectiva municipalidad el bien raíz singularizado, que conforme a la causula cuarta “sólo podrá ser destinado a su utilización como depósito de excedentes vegetales tales como hojas, residuos de podas, desmalezamientos, troncos u otro tipo de materia biodegradables de origen vegetal exclusivamente y que “además podrán depositadas en inmueble arrendado escombros de construcción que no



contaminen el medio ambiente”; la cláusula sexta “*se designa como unidad técnica que ha de velar por la correcta ejecución del presente contrato al Jefe del Departamento de Medioambiente, aseo y ornato de la Ilustre Municipalidad respectiva*”; en el considerando octavo obliga a la arrendataria a restituirlo en el estado en que fue entregado, tomándose en consideración “*el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos*”; en el considerando noveno señala que el ingreso al vertedero será realizado por vehículos municipales y que, en algunas oportunidades podrán ingresar vehículos particulares debiendo acreditar el pago de los derechos fijados en Ordenanza Municipal, situación que implicara que “*el Departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato verifique que solo se trate de residuos orgánicos*” y que, “*el municipio se hará cargo del manejo de maquinaria pesada*”. En la propia denuncia que efectúa la I. Municipalidad de El Quisco aparecen videos y fotografías de los camiones institucionales de la I Municipalidad de Algarrobo efectuando el transporte y el depósito de residuos, esto es, dando cuenta de que la titularidad del proyecto y actividades correspondía no a mi representado sino, primero, a la I Municipalidad de El Quisco y luego a la I Municipalidad de Algarrobo.

30.- Que atendido lo anterior, resulta incomprensible que la Resolución Sancionatoria efectúe una atribución a don Luis Alejandro García Jofré de la titularidad de proyecto por la circunstancia que sea el arrendador del inmueble en que se emplaza el proyecto o actividad que habría incurrido en la infracción N°1.

31.- Sin embargo, respecto del reproche que efectúa don Luis sobre el particular la Resolución Reclamada indica “41. *Teniendo presente lo anterior, en relación a las alegaciones sobre el sub hecho del cargo 1 relativo a la acumulación y disposición de residuos, cabe hacer presente que, si bien los contratos entre los municipios y el titular siempre consistieron en el arriendo del inmueble para la disposición de residuos de origen vegetal y escombros de la construcción dentro del límite del predio, se verificó por este servicio la ejecución de actividades en tres sectores dentro del Santuario, dos de estos con disposición y acumulación de residuos de distinta clasificación sobre la ladera de la quebrada y uno construcción de un camino de acceso a través de la quebrada, en la parte baja del Estero del Rosario de Córdoba*”. Prosigue en el Considerando siguiente “42. *Lo anterior, conforme se detalla en los considerandos 47 a 57 de la resolución sancionatorio. En dichos considerandos también se explica que los puntos donde se sobrepasaron los límites del santuario, fueron corroborados en la inspección realizada, mediante el plano oficial del lugar, junto con el archivo digital KMZ, y con fotografías satelitales, de modo disminuir al máximo cualquier margen de error.*” Y finaliza señalando “43. *En virtud de lo anterior, esta superintendente tendrá por desestimadas las alegaciones expuestas en los considerandos 8, 9, 10 y 12 de la presente resolución*” (El subrayado es nuestro).



32.- Examinado el respectivo pasaje de la Resolución Reclamada desvía sus argumentaciones hacia otros puntos pero en modo alguno de hace cargo de la argumentación referida a la titularidad del proyecto o actividad, que resultaba atendible en atención a la atribución normativa de responsabilidad y los antecedentes probatorios con lo que se contaba en el expediente administrativo que permitían radicar la responsabilidad en la I. Municipalidad de El Quisco y de Algarrobo, lo anterior constituye una infracción ostensible al deber de fundamentación de los actos administrativos consagrado en los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880, y consecuentemente, el deber de transparencia que rige el actuar de la Administración consagrado en el artículo 13 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el artículo 8 de la Constitución Política de la República.

33.- El deber de fundamentación por parte de la Administración ha sido destacado por este mismo Tribunal sosteniendo que: “[...] todo acto administrativo debe ser fundado, debiendo cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 11 inciso 2 y 41 inciso 4 de la Ley N° 19.880 y desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, administrativa y judicial, pues de lo contrario deviene en arbitraria, debiendo en consecuencia ser anulada”¹. En similar sentido, S.S. Ilustre ha señalado que: “(...) La doctrina ha vinculado el deber de fundamentación con el principio de razonabilidad, señalando al efecto que este “[...] encuentra su fundamento en el inciso segundo de esta norma, que obliga a la Administración a fundamentar sus actos, así como las resoluciones que resuelven recursos”, agregándose que también está “[...] estrechamente vinculado con el principio de motivación, también consagrado implícitamente en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880. De esta manera, los actos administrativos, ya sean reglados o discrecionales, deberán cumplir con expresar los motivos (fácticos y normativos) que ha tenido la Administración en consideración para su dictación” (LARA ARROYO, José Luis y HELFMANN MARTINI, Carolina. Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo. Comentarios- Repertorio de Jurisprudencia Judicial Administrativa- Concordancias- Historia Fidedigna de y la Disposición. Tomo II. 2ed Edición Actualizada. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2015, p. 208).”²

34.- La consagración del principio ha recibido el reconocimiento de la Contraloría General de la República que ha señalado que: “(...) la exigencia de fundamentación de los actos administrativos (...) se relaciona con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad – el que lleva implícito el de racionalidad, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos

¹ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 32-2015, de 25 de mayo de 2015, c. 16

² Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 326-2022, de 6 de septiembre de 2022, c. 8.



6 y 7 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”³.

35.- Como señala el profesor Luis Cordero⁴ “la Corte Suprema ha señalado recientemente que, para cumplir con este deber de motivación, los fundamentos del acto administrativo no solo deben estar presentes, sino que además deben ser adecuados a la finalidad perseguida con su dictación.”⁵. A lo que agrega, “Para ello, es necesario que los antecedentes que sirven de base para la decisión sean adecuados y tengan en consideración la realidad específica de sus destinatarios”⁶.

36.- Finalmente, añade este mismo profesor que “si no se motiva o ello se hace de modo insuficiente o inadecuado— no es posible valorar el uso que se ha hecho de la potestad conforme a derecho. Esto equivale a decir que la Administración no ha dado razones de su actuación, cuestión que constituye un indicio de arbitrariedad de su cometido; esto es, de que la decisión adoptada obedece a su mera voluntariedad”⁷. En el caso de autos este indicio de arbitrariedad del cual nos habla el Sr. Cordero aparece reforzado cuando se considera que el obrar de la SMA aparece presumiblemente vinculada a liberar de toda responsabilidad a entes públicos – las I Municipalidades de El Quisco y Algarrobo y endosarla a un particular – don Luis Alejandro García Jofré.

37.- Por otra parte, cabe tener especial consideración respecto de cuál es el estándar de fundamentación o motivación que resulta exigible a la Superintendencia para un caso como este. En este sentido, el profesor Cordero señala que: “tradicionalmente los administrativistas están de acuerdo que debe existir especial motivación del acto en los siguientes casos: (...) 2) los que resuelven recursos administrativos;”⁸ (El subrayado es nuestro).

38.- Asimismo, el la Excma. Corte Suprema también ha señalado que la motivación y fundamentación del acto administrativo es un elemento esencial del mismo, o en sus palabras: “la motivación, aun en los actos discrecionales, es un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente”⁹; que debe siempre estar “revestido de mérito suficiente”¹⁰, y por todo esto es que si el acto aparece como “desmotivado” o con “razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto”, carece de un elemento esencial.¹¹

³ Dictamen N°499, de 2012.

⁴ Cordero, L. “La Motivación del Acto Administrativo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema”, en Revista de Estudios Judiciales N°4, 2017, p. 235.

⁵ SCS, de fecha 21 de septiembre del año 2017, autos Rol N° 7025-2017, considerando 12°

⁶ SCS, de fecha 21 de septiembre del año 2017, autos Rol N° 7025-2017, considerandos 13° y 14°

⁷ Cordero, “La Motivación...”, nota supra n°21, p. 236.

⁸ Ibid., p. 239.

⁹ SCS, de fecha dos de diciembre de 2014, autos Rol N°27.467-2014, considerando 3

¹⁰ SCS, de fecha 13 de marzo de 2017, autos Rol N°58.971-2016, considerando 11

¹¹ SCS, de fecha dos de diciembre de 2014, autos Rol N°27.467-2014, considerando 2



B.- LA RESOLUCIÓN RECLAMADA INFRINGE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE CULPABILIDAD Y DE RESPONSABILIDAD PERSONAL AL ATRIBUIR LA TITULARIDAD DEL PROYECTO O ACTIVIDADES A MI REPRESENTADO, SANCIONÁNDOLO POR ACCIONES DESPLEGADAS POR ENTES PÚBLICOS.

39.- Sin perjuicio de lo expresado en el punto anterior, la atribución de la titularidad del proyecto o actividades a mi representado constituye una flagrante violación a los principios de legalidad y de culpabilidad y responsabilidad personal.

40.- Tanto la Excm. Corte Suprema como el Tribunal Constitucional han sostenido desde antiguo la ineludible aplicación de los principios del derecho penal en el ámbito del derecho administrativo sancionador. En efecto, en tanto que la Excm. Corte Suprema ha expresado que “las sanciones administrativas no mudan su naturaleza de verdaderas penas por la mera circunstancia de no haber sido establecidas por leyes exclusivamente criminales, ni por el hecho de que su aplicación corresponda a organismos distintos de los tribunales de justicia”¹², el Tribunal Constitucional ha señalado “los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado”¹³.

41.- Que en lo que dice a la l principio de legalidad, uno de los más característicos principios del ámbito penal, el principio de legalidad, ha de tener vigencia en el derecho administrativo sancionador lo que, conforme explica el profesor Rodríguez Collao “implica que los hechos constitutivos de infracción administrativa, así como la naturaleza y cuantía de la sanción, sólo pueden ser establecidos mediante una ley”¹⁴, haciendo desprender tal principio de las disposiciones constitucionales de los artículos 7º de la Constitución Política de la República, cuando “dispone que los órganos del Estado sólo pueden actuar válidamente “dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley” (el subrayado es nuestro) y del artículo 19 que junto con expresar cuales son los derechos que ese texto garantiza, se preocupa de señalar en cada caso que ellos sólo podrán ser objeto de restricciones en virtud de una ley. “Como la sanción administrativa siempre importa una limitación

¹² Alessandri Rodríguez con Dirección de Impuestos Internos, CS 27.1 2.1965 en RDJ 62 (1965) 2.3, 114-11 9. Idem., casos Daniel Yarur en RDJ 63 (1966) 2.1,94-110; Valdés Freire en RDJ 63 (1966) 2.3, 88-91; Banco de Crédito e Inversiones en RDJ 63 (1966) 2.3, 93-95; Bolumburu Pin en RDJ 63 (1966) 2.3, 105-109, entre otros.

¹³ Causa rol N° 244, del año 1996.

¹⁴ Rodríguez Collao, L. (2010). Bases para distinguir entre infrancciones criminales y administrativas. EN Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, p. 154. Disponible en <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/200> (revisado al 13 de julio de 2023)



a alguno de estos derechos, fundamentalmente el de propiedad, es evidente que aquélla sólo puede tener como fuente a una ley”¹⁵.

42.- La atribución de titularidad de proyectos o actividades a mi representado efectuada por la SMA contradice las propias disposiciones legales en que la SMA funda la primera infracción, esto es, de los artículos 35 letra b) de la LOSMA y los artículos 8 y 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3º, letra p), Decreto Supremo número 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, se desprende que la acción sancionatoria de la SMA debe ser dirigida en contra de la persona que normativamente es la obligada a dar cumplimiento a las normas, condiciones o medidas establecidas, es decir, su Titular, quien durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva, y no otra persona.

43.- En efecto, las disposiciones legales vinculan la obligaciones al titular “del proyecto o actividades” por lo que debe estarse al tenor literal de las expresiones que utiliza la ley, el sentido natural y obvio, esto es, según el uso general que da el común de las personas a los términos “proyecto” y “actividad”. Por “proyecto” entiende el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹⁶ en su cuarta acepción “4. m. Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería” y en su quinta acepción “5. m. Primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva”. Por su parte, actividad es definida en la misma fuente¹⁷ como “4. f. Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad”. Es decir, la obligada es la persona natural o jurídica que planea o ejecuta las operaciones que pueden provocar o que acarrear un riesgo medioambiental.

44.- El anterior, ha sido el criterio sostenido por su Ilmo. Tribunal y la Excma. Corte Suprema. Así, la Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 26 de abril de 2021 que resolvió recurso de casación en el fondo seguido en contra de este Ilustre Tribunal Ambiental Rol N° 79.353-2020 ha señalado “Octavo: Que, a diferencia de lo señalado por el reclamante, las infracciones que denuncia en ambos capítulos de su recurso no se han configurado en la especie, desde que el Tribunal Ambiental acertadamente concluye que, del tenor de lo previsto en los artículos 2 letra j), 10 y 24 de la Ley N° 19.300 y artículos 3 letra i) y 35 letra b) de la Ley N° 20.417, el concepto de “titular” de un proyecto ambiental, comprende a la persona natural o jurídica que es responsable y tiene el control del proyecto que se ejecuta, la que puede ejercerse de manera previa o posterior a su ingreso

¹⁵ *Ibíd.*, 155

¹⁶ Diccionario de la lengua española, 23.ª edición (2014). Disponible para su consulta web en la página <https://dle.rae.es/proyecto?m=form> (disponible al 13 de julio de 2023)

¹⁷ *Idem.* Disponible para su consulta web en la página <https://dle.rae.es/actividad?m=form> (disponible al 13 de julio de 2023)



al SEIA y a la obtención de la RCA favorable, configurándose la responsabilidad en torno a la persona del infractor, quien podrá ser o no titular de una RCA”. (el subrayado y la cursiva son nuestro).

45.- Sin, embargo, la afectación de garantías no termina allí pues la atribución de titularidad a mi representado por acciones desplegadas por entes públicos infringe asimismo el principio de culpabilidad, que respecto a las sanciones administrativas “significa, en primer término, que éstas no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado de forma dolosa o culposa”¹⁸ y, el principio de responsabilidad personal conforme al cual “La responsabilidad derivada de un hecho punible sólo se puede predicar y atribuir al autor de dicho acto...la sanción tienen una finalidad estrictamente represiva y no resarcitoria, de manera que debe ser un mal que se aplica al autor de dicho acto, cuyo comportamiento es reprochado. Por lo demás, la responsabilidad personal está en la base de los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, que se centran en el autor del acto respecto de la previsión del injusto, la atribución de su autoría y su reproche...Por lo tanto, no es admisible que el ordenamiento pueda establecer supuestos de responsabilidad por el hecho de terceros. Así sucede en los casos de responsabilidad solidaria o subsidiaria consagrados por la ley, o en cuando derechamente se imputa responsabilidad a alguien que no ha tenido participación en los hechos, como sucede muchas veces con los representantes de las personas jurídicas”.¹⁹ (El subrayado es nuestro).

C.- INFRACCIÓN DEL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LO QUE DICE RELACIÓN CON EL MOMENTO DE PRODUCIRSE LAS ACTIVIDADES.

46.- De conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la LOSMA y el artículo 35 de la Ley N°19.880, es dable sostener que la regla de valoración de la prueba aplicable respecto de los elementos de juicio acompañados en un PdC es el de la sana crítica o a veces denominada apreciación en conciencia.

47.- La sana crítica comprende, de acuerdo la Excma. Corte Suprema, “(...) la explicitación de las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal asigna o resta mérito a los medios probatorios, en atención especialmente a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”²⁰

¹⁸ CORDERO QUINZACARA, Eduardo. Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online]. 2014, n.42, p. 420. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512014000100012&lng=es&nrm=iso (revisado al 13-07-2023)

¹⁹ Idíd. P. 425

²⁰ SCS, de fecha 25 de mayo de 2018, autos Rol N°8456-2017, considerando 3.



48.- Con base en esta concepción de las reglas de la sana crítica, en el caso concreto se verifican una serie de infracciones a reglas lógicas en la valoración y razonamiento probatorio expuesto por la SMA respecto de los medios de prueba, elementos de juicio e información aportada por esta parte en el procedimiento administrativo.

49.- En cuanto a las reglas de la lógica, se ha entendido que estas se refieren a una serie de principios de la lógica clásica, entre ellos el principio de no contradicción conforme al cual no puede afirmarse a la vez un enunciado y, al mismo tiempo, desconocerlo o negarlo, yerro que se produce respecto de la Resolución Reclamada, que al rechazar el recurso de reposición hace suyo el mismo vicio que tenía la Resolución Sancionatoria en lo que dice relación a la consideración del momento en que se producen los proyectos o actividades realizados con omisión de someter al SEIA.

50.- En efecto, la Resolución Sancionatoria indica una época concreta en que la acumulación de residuos orgánicos habría afectado el área del SNQC y la construcción del camino interior. En efecto, se señala en el considerando 63° “Ahora bien, como ha quedado establecido precedentemente, la actividad de acumulación y disposición de residuos orgánicos y escombros se inició el día 15 de julio de 2010 y, concretamente, los residuos del Vertedero afectaron directamente el área del SNQC para el punto 1 validado por el CMN en la imagen fechada el día 16 septiembre de 2015 y para el punto 2 la imagen fechada el día 22 de junio de 2016, ambas obtenidas de la página web Google Earth, conforme se muestra a continuación:...”. Igualmente, el considerando 64° indica “Por su parte, la construcción del camino interior se verificó el 14 de agosto de 2014, conforme se observa en las imágenes siguientes obtenidas de Google Earth:...”. Lo que resulta consistente con la época de los contratos de arrendamiento ya referidos anteriormente, el primero de ellos, aprobado por decreto N°1.175, de fecha 15 de julio de 2010, de la I. Municipalidad de El Quisco y que tuvo vigencia desde esa misma fecha y el último aprobado a través del decreto N° 776 con la I. Municipalidad Algarrobo de fecha 3 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

51.- Conforme lo anterior, mi representado cuestionó en el recurso de reposición “8°. Como se ve resulta evidente que todos estos contratos se verificaron antes de la declaración del Santuario de la Naturaleza por lo que no corresponde se invoque una afectación del santuario que a la época de acopiarse las ramas no existía”.-

52.- La Resolución Reclamada rechaza tales alegaciones indicando “Ahora bien, en relación con las alegaciones sobre aquellas actividades que serían anteriores a la declaración del SNQC y que no debiesen haber sido consideradas, también serán desestimadas, ya que la resolución sancionatoria sólo consideró las actividades previas a 2017 como un antecedente de la ejecución sostenida de ellas en el tiempo y no fueron consideradas para efectos de configurar la infracción, ni para determinar la sanción pecuniaria impuesta. Es más, en los considerandos 80 y 81 de la resolución sancionatoria, se indica como se determinó la fecha en que se consideró el inicio de elusión al Sistema de Evaluación



de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), estableciendo como hito de inicio el 14 de noviembre de 2017, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 30/2017 que declara el SNQC.

53.- Si bien los considerandos 80 y 81 de la Resolución Sancionatoria efectivamente indica que para efectos de configurar la infracción N°1 se consideró el inicio de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), estableciendo como hito de inicio el 14 de noviembre de 2017, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 30/2017 que declara el SNQC, en los elementos de juicio que se tienen en cuenta para la acreditación de la infracción son consideradas acciones evidenciadas con fecha 15 de julio de 2010, 16 septiembre de 2015 y 22 de junio de 2016 respecto del vertedero y 14 de agosto de 2014, respecto de la construcción del camino.

54.- El yerro lógico es evidente pues la valoración de la prueba y más ampliamente el razonamiento en torno a los elementos de juicio presentados en el procedimiento debe considerar su concordancia y conexión. En otras palabras, la valoración de la prueba es un ejercicio que debe considerar el conjunto de elementos de juicio y antecedentes disponibles.

D.- INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RESERVA LEGAL AL EXTENDER EL SUPUESTO DE HECHO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL A CASOS NO CONSIDERADOS PARA FUNDAR UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

55.- El principio de legalidad tiene, en materia sancionatoria, un fundamento superior al relacionado con la actividad administrativa en general. Por un lado, se trata que el establecimiento de infracciones y sanciones quede reservado a la Ley. Por otro, el principio de legalidad, también incluye un mandato de certidumbre de acuerdo al cual la tipificación de infracciones debe hacerse con el mayor grado posible de precisión²¹, de manera tan que "si la autoridad no realizó la debida subsunción de los hechos al derecho, estaremos en presencia de una violación al principio de tipicidad, que exige que la conducta esté estrictamente descrita en un tipo infraccional"²². Veamos si en el caso sublite se ha cumplido a cabalidas esta debida subsunción.

56.- Las disposiciones legales presuntamente infringidas artículo 8 de la Ley N 19.300 Artículo 10, letra p) de la Ley N° 19.300 y el Artículo 3°, letra p), Decreto Supremo número 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental se enmarca en un supuesto de hecho vinculado al lugar específico en que se ejecutan los proyectos o actividades, elemento en los que se basa una premisa que, en el caso de que

²¹ Tejada Castillo, Pablo (2019) "Discrecionalidad administrativa en la determinación de las sanciones ambientales". EN Revista de Derecho Ambiental • Año VII N° 11 (Enero – Junio 2019), p. 62

²² Osorio, Cristóbal (2017) Manual de Derecho Administrativo Sancionador 2° Edición, Santiago: Thomson Reuters, p. 836



se cumpla, lleva a la consecuencias jurídicas de obligatoriedad de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, consecuentemente, a la imposición de alguna sanción en caso de no cumplirse con tal obligación.

57.- La Resolución Sancionada no efectúa correctamente el procedimiento de subsunción cuando reprocha que la ejecución de programas o actividades específicamente la explotación de la cantera para la extracción de maicillo al señalar: “68° Que, conforme a la información constatada en el Informe de Fiscalización Ambiental, es posible determinar que el borde más cercano de la cantera en su lado sur, al límite del Santuario estaría en el orden de los 43,6 metros, mientras que en su lado poniente solo a 13,2 metros aproximadamente. En esa línea, las distancias precedentes hacen que sea razonable sostener que las actividades de extracción son susceptibles de generar impacto ambiental en el SNQC, por cuanto su **estrecha cercanía** con los objetos ambientales de relevancia de esta área protegida, no solo se pueden afectar por su intervención directa -corte, descepa, pérdida de suelo por extracción de material árido-, sino que también por su intervención indirecta mediante la alteración de los componentes abióticos que sustentan su flora, fauna y vegetación” (el subrayado y la negrita son nuestros).

58.- El órgano sancionador efectúa una interpretación extensiva de los lugares en los cuales el legislador ha enmarcado la ejecución de programas o actividades pues el artículo 10, letra p) de la Ley N° 19.300 y el Artículo 3°, letra p), Decreto Supremo número 40 señala que estos deban tener “en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reserva de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza,...”. La preposición advverbial “en” precisamente “Denota en qué lugar, tiempo o modo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere”²³, no valiéndose el legislador de otras expresiones, como serían los términos “próximos a”, “cercaños a” o “circundantes a” que permitieran entender que se le conceden facultades discrecionales a la Administración para extender el supuesto de hecho que la disposición legal reclama y con esto solventar el posible déficit en cuanto la determinación del área establecida por el instrumento declaratorio, decreto N° 30, de 14 de julio de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, y publicado en el Diario Oficial el día 14 de noviembre de 2017 (en adelante, “Decreto N° 30/2017”).

59.- Tales errores de la Resolución Sancionatoria fueron reclamados en el Recurso de Reposición deducido por don Luis, indicando en el párrafo 13^a que “la resolución en examen extiende artificialmente el santuario de la naturaleza a una zona no amparada por el mismo (extracción de maicillo)”.

²³ Diccionario de la lengua española, 23.ª edición (2014). Disponible para su consulta web en la página <https://dle.rae.es/en?m=form> (disponible al 13 de julio de 2023)



60.- La Resolución Reclamada rechaza la alegación planteada en el recurso de reposición reproduciendo los argumentos vertidos en la Resolución Sancionatoria y, en consecuencia, haciendo suyo el vicio reclamado al señalar: “49. Por otra parte, en relación a sus alegaciones sobre la susceptibilidad de afectación producto de las actividades asociadas a la extracción de áridos, estas serán desestimadas por esta Superintendente, pues, dichas actividades, por cuanto su estrecha cercanía con los objetos ambientales de relevancia del área protegida, no sólo se pueden afectar pues intervención directa - corte, descepado, pérdida de suelo por extracción de material árido-, sino que también por su intervención directa mediante la alteración de los componentes abióticos que sustentan su flora, fauna y vegetación, conforme señala la resolución sancionatorio en los considerandos 68 a 71” (El subrayado es nuestro).

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto, y según lo dispuesto en el artículo 17 n°3 de la Ley N°20.600 y de las demás normas pertinentes;

SOLICITO A S.S., admitir a tramitación la presente reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta 1063 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por la SMA y notificada a mi representado con fecha 27 de junio de 2023 y, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes resolviendo dejar sin efecto la Resolución Exenta 1063 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por la SMA que rechazó el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2212 de fecha 15 de diciembre del año 2022, publicada en el Diario Oficial el día 5 de enero del año 2023, a la cual el presente reclamo de ilegalidad se extiende, por ser contrarias a Derecho, procediendo consecuentemente a ordenar a la SMA que dicte aquella resolución que acoja el recurso de reposición deducido, con costas. Lo anterior sin perjuicio de otra resolución distinta o complementaria que este Ilustre Tribunal pudiera considerar pertinente y de Justicia para garantizar la correcta aplicación del Derecho.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Copia autorizada de mandato judicial otorgado el 10 de Julio de 2023 ante el Notario de San Antonio doña Ximena Patricia Ricci Díaz por don Luis Alejandro García Jofré.
- 2.- Copia simple de la Resolución Reclamada, Resolución Exenta 1063 de fecha 20 de junio de 2023 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 3.- Copia simple de Acta de Notificación Personal al Titular practicada por funcionario de la SMA Víctor Jaime con fecha 27 de junio de 2023.



4.- Copia simple de la Resolución Sancionatoria, Resolución Exenta N°2212 de fecha 15 de diciembre del año 2022 publicada en el Diario Oficial el día 5 de enero del año 2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO OTROSÍ: En mérito de lo dispuesto en el artículo 3 inciso final de la Ley 19880 en relación con lo establecido en el artículo 57 del mismo cuerpo legal, solicitamos a S.S. Ilustre decretar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado así como del procedimiento sancionatorio en curso, hasta la total y completa terminación de este proceso por sentencia judicial firme y ejecutoriada o su equivalente jurisdiccional. Lo anterior para evitar la generación de múltiples decisiones que puedan ser contradictorias entre sí afectando una acertada resolución de lo expuesto en el presente libelo, y en su caso, para permitir a nuestra representada presentar los correspondientes descargos

POR TANTO,

SOLICITO a S.S. Ilustre, acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente mandato judicial amplio otorgado que nuestra personería para representar a don **Luis Alejandro García Jofré** consta en mandato judicial otorgado el 10 de Julio de 2023 ante el Notario de San Antonio doña Ximena Patricia Ricci Díaz por don Luis Alejandro García Jofré que acompaño a esta presentación en el primer otrosí de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y con las atribuciones que faculta el mandato que me fuere conferido, vengo en asumir personalmente el patrocinio de esta causa, con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresa e íntegramente reproducidas.

QUINTO OTROSÍ: Se solicita a S.S. tenga a bien notificar las resoluciones a los siguientes correos:

astudillo.canessa@gmail.com

ascali-abogados@outlook.com